

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-413/2019

ACTORA: ARELI BAUTISTA
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Areli Bautista Pérez**, ostentándose como Síndica Única del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado once de diciembre por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el expediente **TEV-JDC-957/2019**, que desechó de plano la demanda de la actora, en contra de algunos integrantes del Ayuntamiento por la presunta violación a sus derechos político-electorales.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios	7
RESUELVE.....	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución impugnada, toda vez que los agravios hechos valer resultan **infundados**, puesto que contrario a lo alegado, resulta evidente que de los actos alegados ante la instancia local no se advierte ni siquiera de manera presuntiva una posible afectación a los derechos político-electorales de la accionante.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Integración del Ayuntamiento. El veintiocho de diciembre siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la lista de los ediles que resultaron electos en la elección del referido Ayuntamiento.

3. Juicio ciudadano local. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve¹, Areli Bautista Pérez interpuso demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz², en contra del Presidente Municipal, Regidores Primero, Segundo, Tercero, Octavo y Noveno, así como del Secretario, todos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave TEV-JDC-957/2019.

4. Sentencia impugnada. El once de diciembre, el TEV emitió resolución en el juicio precisado y determinó desechar de plano la demanda de la actora y dejar a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Presentación de demanda. El diecisiete de diciembre, la actora promovió ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación.

6. Recepción y turno. El dieciocho de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de origen. El mismo día, el Magistrado Presidente por

¹ En adelante todas las fechas se refieren a esa anualidad, salvo precisión distinta.

² En lo subsecuente TEV o Tribunal local.

Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JDC-413/2019**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la afectación al derecho de ocupar o desempeñar el cargo de elección popular de una Síndica de un Ayuntamiento de Veracruz; y por territorio, porque la mencionada entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, tal como se explica.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

12. **Oportunidad.** La resolución que se impugna se emitió el once de diciembre³ y fue notificada personalmente el doce de diciembre, mientras que el escrito impugnativo se presentó ante la autoridad responsable el diecisiete de diciembre⁴; de tal modo, es evidente que la presentación se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

13. Ello, debido a que la materia del asunto no se encuentra constreñida a un proceso electoral, por lo que, los días se

³ Según se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visible a fojas 97 y 98 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

⁴ Tal como se observa del sello de recibido que obra a foja 4 del expediente en que se actúa.

contabilizan en días y horas hábiles⁵; en ese sentido, los cuatro días para la interposición del presente juicio fueron trece, dieciséis, diecisiete y dieciocho del mes citado.

14. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promovió el juicio local que motivó la sentencia que ahora controvierte, misma que resulta contraria a sus intereses. Por tanto, tiene legitimación e interés para promover el presente juicio.⁶

15. Definitividad. Se surte el citado requisito, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

16. Máxime que el precepto 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito.

17. Así, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, paso seguido debe analizarse el fondo de la controversia planteada.

⁵ Tal y como se mandata en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Véase jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios

18. En el caso, la pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se emita otra en la cual se determine que la actuación del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, violenta sus derechos político-electorales al pretender que firme un contrato de prestación de servicios que la inconforme estima ilegal, así como que proporcione la firma electrónica y las contraseñas necesarias para realizar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Hacienda.

19. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes motivos de inconformidad.

20. La enjuiciante sostiene que al desecharse la demanda se le dejó en estado de indefensión; ello, porque, en su consideración, el Tribunal responsable debió efectuar el análisis de fondo de sus planteamientos, dado que el cargo que ostenta es resultado de una elección popular, por tanto, actúa en representación de los gobernados.

21. Asimismo, aduce que al haberse desechado de plano la demanda no se realizó un análisis exhaustivo de su planteamiento, ni se le apercibió para que manifestara la imposibilidad de presentar el acta correspondiente a la sesión extraordinaria de cabildo de veinte de noviembre del presente año, ni la responsable requirió a la demandada para que exhibiera dicha documental.

22. Por otra parte, refiere que la resolución resulta incongruente, puesto que derivado de sus atribuciones,

responsabilidades y deberes como Síndica Municipal se violentaron sus derechos político-electorales, por lo que al no entrar al fondo del asunto se debió fundar y motivar el por qué el asunto se relaciona con un acto administrativo y no uno de naturaleza electoral.

23. Al respecto, aduce que al no existir en la instancia administrativa ningún recurso, medio o proceso en el cual encuadre la acción alegada, la misma debió conocerse en la vía electoral, pues en ésta existe un recurso para combatir la violación a los derechos político-electorales, de ahí que estime que el Tribunal Electoral de Veracruz era competente para conocer y resolver el asunto que le fue planteado, de ahí que estime incorrecto el desechamiento decretado por la responsable.

Postura de esta Sala Regional

24. Por cuestión de método, los planteamientos de la inconforme serán analizados de manera conjunta, toda vez que los mismos se encuentran encaminados a evidenciar el indebido actuar del Tribunal Electoral de Veracruz al decretar el desechamiento de la demanda presentada por la ahora actora.

25. Dicho estudio de modo alguno depara perjuicio a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.

26. Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁷

27. A juicio de este órgano jurisdiccional federal los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora devienen **infundados** conforme con las razones que se exponen a continuación.

28. En la resolución controvertida, el Tribunal responsable sostuvo que por cuanto hacía a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, el artículo 401, del Código Electoral, establece que dicho medio impugnativo sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar o desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; impugne actos relacionados con la elección, designación o acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/>

29. Con base en ello, sostuvo que uno de los motivos de desechamiento de plano de un medio de impugnación, consiste en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo cual estimó que en el caso se actualizaba al impugnarse actos que no afectaban los derechos que protege el juicio ciudadano local, entre ellos, el derecho de la actora de ocupar o desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.

30. Lo anterior, porque los actos reclamados por la inconforme y los motivos de disenso que hizo valer contra los mismos no afectaban de ninguna manera su derecho a desempeñar el cargo, al no encontrarse relacionados con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio y, por tanto, se inscriben en el ámbito del Derecho Municipal, puesto que la enjuiciante se dolió de que:

- El cabildo pretende que firme como representante del Ayuntamiento un contrato de prestación de servicios, el cual contraviene lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.
- El cabildo pretende ordenarle que proporcione la firma electrónica con su respectiva contraseña y los archivos digitales .CER y .KEY que se encuentran bajo su resguardo, por ser la representante legal del Ayuntamiento.

31. Así, a partir de tales planteamientos, el Tribunal responsable señaló que la inconformidad de la accionante no

versaba sobre actos de naturaleza electoral y, por tanto, no buscaba la protección de su derecho político-electoral de ejercer el cargo de Síndica Única, en el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, pues los actos reclamados se encuentran regulados en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, conforme con lo previsto en los artículos 17, 18, 36, fracción II y 37, de dicho ordenamiento, de los cuales, entre otras cuestiones se desprende que:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo con los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

- El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:
 - I. El Presidente Municipal;

 - II. El Síndico, y**

 - III. Los Regidores.

- Que una de las atribuciones del Presidente Municipal, es la de **suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento.**

- Que entre las funciones del Síndico se encuentra las de:
 - I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir

informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento.

Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento.

32. De ahí que la responsable señalara que los actos atribuidos por la inconforme a la autoridad municipal encuadraban en las hipótesis antes descritas, lo cual forma parte de la facultad de autoorganización respecto de la vida interna del Ayuntamiento, por lo que consideró que la materia de litis en el asunto no era de naturaleza electoral, ya que los mismos no constituían un obstáculo para el ejercicio del cargo de Síndica Única para el que fue electa la promovente y, en esa medida, tampoco constituyeron una violación a sus derechos político-electorales, toda vez que el hecho de que el cabildo del citado Ayuntamiento delegue en la actora la atribución de suscribir contratos en representación legal de dicho ente municipal, encuentra descanso en la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es, dentro del ámbito de organización interna de los municipios.

33. Al respecto, la responsable indicó que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna de trabajo del órgano

municipal, lo cual sustentó en la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.⁸

34. De lo anterior, derivó que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sustentado que cuando la litis planteada versa única y exclusivamente sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que deriva de la vida orgánica del Ayuntamiento, se debía considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral, como ocurría en la especie.

35. En esa línea argumentativa, en consideración de la responsable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales intentado por la promovente no era el instrumento procesal idóneo para controvertir lo impugnado, específicamente, la instrucción por parte del cabildo de Tuxpan, Veracruz, para que la demandante, en ejercicio de la representación legal de dicho ente municipal, firmara un contrato de prestación de servicios para asesoría en materia fiscal y que proporcione la firma electrónica, contraseña y los archivos digitales respectivos.

36. En tal virtud, la responsable concluyó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 377, del Código Electoral local, ya que los actos y motivos de disensos hechos valer por la actora no implicaban violación a su derecho de desempeñar el cargo para el cual fue electa, o a

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

cualquier otro derecho político-electoral, razón por la cual determinó desecharlo, de conformidad con el numeral en comento.

37. Tales consideraciones, a juicio de esta Sala Regional, se estiman correctas, toda vez que es insuficiente para la procedencia del juicio ciudadano el mero señalamiento de que con determinados actos se vulneran los derechos político-electorales de quien acude a juicio.

38. En efecto, a fin de que se pueda estimar que un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es procedente, el acto que en su caso se reclame debe ser tutelable por vía de dicho juicio, de lo contrario, como se indicó, la sola manifestación de una presunta afectación a dichos derechos no es causa suficiente para proceder al análisis de las cuestiones alegadas, si estas de forma evidente no se relacionan con la materia electoral.

39. Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 377; 401 y 402, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no estar relacionados con el ámbito electoral, sino con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

40. Hipótesis que en efecto se deriva de criterio establecido en la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**” invocada por la propia responsable.

41. Lo cual se desprende de los precedentes que integraron el referido criterio jurisprudencial, a los que recayeron sentencias de sobreseimiento o desechamiento, según el caso, la litis versó sobre aspectos vinculados con el quehacer administrativo inherente a la autoorganización municipal, tales como cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, entre otros.⁹

42. Conforme a dichos precedentes, cuando la *litis* se encuentra relacionada con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, **no como obstáculo al ejercicio del encargo**, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

43. En tal sentido, se estableció que no es procedente el juicio ciudadano contra actos derivados de la propia organización de los Ayuntamientos, siempre que estos no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, pues de presentarse esto último, esto es, si los actos constituyen un obstáculo, sí pueden ser objeto de control a través del mencionado juicio, consecuentemente, sólo

⁹ Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

en este último supuesto las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran obligadas a revisar los asuntos que se sometan a su consideración.

44. Bajo esas condiciones, si en el caso que ahora nos ocupa la actora en la instancia primigenia adujo una presunta violación a sus derechos político-electorales, sobre la base de que en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veinte de noviembre del presente año se aprobó la celebración de un contrato de prestación de servicios, el cual se niega a suscribir dado que lo estima ilegal porque a su juicio contraviene lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, además de que se le insta para que proporcione la firma electrónica con sus respectivas contraseñas y archivos digitales; deviene evidente que no se duele de actos que constituyan, ni aun presuntivamente, un obstáculo o afectación a sus derechos político-electorales, específicamente, al derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular que ostenta.

45. Por tanto, se estima correcta la determinación de la responsable de no abordar el estudio de la litis planteada, toda vez que de conformidad con los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-

electorales de los ciudadanos, entre otros, el de ser votado en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

46. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución:

- No sólo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.
- No constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos.
- La violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

47. En ese orden de ideas, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

48. No obstante, cuando las presuntas violaciones se relacionan exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, como un aspecto que deriva de la organización interna de un órgano de gobierno, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral.

49. Así, los actos desarrollados por una autoridad municipal para su mejor funcionamiento, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna del trabajo del órgano.

50. En el presente caso, se reitera, la actora pretendió ante la instancia local la nulidad de la sesión cabildo de veinte de noviembre pasado, porque en su consideración el contrato de prestación de servicios aprobado y que pretenden suscriba como representante legal del Ayuntamiento es ilegal, por lo que tampoco acepta se le inste para que proporcione la firma electrónica y las respectivas contraseñas, pues considera que como representante legal del propio Ayuntamiento le corresponde el manejo de dichos archivos, o bien, determinar a quien le delega el uso y manejo de los mismos.

51. De lo anterior, se aprecia que los hechos materia de inconformidad no se relacionan con la vulneración a un derecho político-electoral de la accionante, toda vez que su impugnación deriva de su consideración de que el contrato que el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz pretende celebrar, es ilegal, y con base en ello demandó la nulidad de la sesión de cabildo a que se ha hecho referencia, pues estima que el mismo no debe ser suscrito y que tampoco se le debe instar para que proporcione la firma electrónica y las contraseñas correspondientes.

52. En tal virtud, fue correcta la determinación adoptada por la responsable, toda vez que en el caso no se surte ninguno de los supuestos previstos en el artículo 401 del Código Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que no se trata de:

- a) violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos
- b) actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.
- c) actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

53. Por consecuencia, el juicio ciudadano debe considerarse improcedente, sin que para ello sea obstáculo que la enjuiciante hubiera señalado en su demanda primigenia que se violentaron sus derechos político-electorales como Síndica del Ayuntamiento al pretender que firme un contrato que estima contraviene lo establecido en la ley, así como el pretender que haga entrega de la firma electrónica y los archivos y contraseñas que se encuentran bajo su resguardo.

54. Lo anterior, porque como ya se señaló, no basta el mero señalamiento de que se violan los derechos político-electorales de quien acude a juicio, puesto que para determinar la procedencia del juicio ciudadano es necesario efectuar un análisis preliminar de los actos que se reclaman, pues de no hacerlo así bastaría el solo señalamiento de que se viola algún derecho político-electoral para declarar la procedencia del juicio, sin importar la naturaleza de los actos que presuntamente provocan dicha afectación.

55. En esas condiciones, aun cuando la actora señaló que se violaban sus derechos político-electorales, de los hechos y actos que adujo en su demanda no se advierte, ni aun de manera presunta, la afectación a tales derechos, pues estos no se relacionan con un impedimento para el ejercicio o desempeño del cargo para el que fue electa, como podría ser cuando se alega la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, que se le impide participar o intervenir en dichas sesiones, que se le desconocen sus facultades o atribuciones o cualquier otra de naturaleza análoga, en cuyo caso, sí debe procederse al estudio de fondo de la cuestión planteada a efecto de determinar sí en

efecto existe la presunta vulneración a los derechos político-electorales tutelables por vía del juicio ciudadano.

56. De ahí que no asista la razón a la inconforme cuando aduce que la responsable debió efectuar un análisis de fondo de sus planteamientos, pues como se indicó, ellos están relacionados con la presunta ilegalidad de un contrato de prestación de servicios que el Ayuntamiento pretende suscribir, así como si la actora debe o no proporcionar la firma electrónica y las respectivas contraseñas a algún otro integrante del cabildo, para con base en ello determinar si es procedente o no decretar la nulidad de la sesión de cabildo señalada por la inconforme.

57. Como se advierte, de los hechos alegados no se desprende la presunta violación a las atribuciones y facultades que corresponden a la Síndica Municipal, puesto que ésta dedujo su acción ante la instancia local a partir de considerar que no debe suscribir el contrato de prestación de servicios, porque a su juicio el mismo es ilegal, y que, por tanto, tampoco se le debe instar a proporcionar la firma electrónica ni las contraseñas respectivas, lo cual le fue solicitado a instancia de la Tesorería del Ayuntamiento a efecto de hacer operativo el punto de acuerdo aprobado en la mencionada sesión extraordinaria de cabildo, relacionado con la contratación de una persona física para la asesoría y orientación en materia fiscal, así como la recuperación o devolución de los impuestos correspondientes.

58. En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es

confirmar la resolución impugnada, toda vez que, en consideración de este órgano jurisdiccional, la demanda presentada por la ahora actora en la instancia local no reunió los requisitos de procedencia para que el Tribunal Electoral responsable procediera al estudio de fondo de la cuestión planteada, de ahí que se califique como correcto el desechamiento decretado en aquella instancia.

59. Por tanto, deviene **inoperante** el señalamiento de falta de exhaustividad respecto del análisis de las pruebas hecho valer por la actora, puesto que al resultar improcedente el juicio ciudadano local, ello constituyó impedimento para el estudio de las cuestiones planteadas por la inconforme, y por ende, del caudal probatorio con el que pretendió acreditar su dicho.

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

61. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** o **medio electrónico** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, anexando copias certificadas

de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ